



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO  
SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO JURÍDICO**

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO**

**ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 5. BENEFICIOS FISCALES**

**ARTÍCULO 6. CUANTÍA**

**ARTÍCULO 7. TARIFAS**

**ARTÍCULO 8. DEVENGO**

**ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 10. DECLARACIÓN E INGRESO**

**ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15.1 y 20.3.p) de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública al conducir por ella ganados.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para el tránsito de ganado por las vías públicas.

### **ARTÍCULO 4. Responsabilidad**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias derivadas de esta Ordenanza todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y, en los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición) responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

#### **ARTÍCULO 5. Beneficios Fiscales**

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

#### **ARTÍCULO 6. Cuantía**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento del dominio público o vías públicas.

#### **ARTÍCULO 7. Tarifas**

Tarifas de la tasa anual se fija: 2 € por cada UGM (Unidad de Ganado Mayor), la equivalencia de las UGM para las distintas especies de ganado se determinará por las siguientes tablas.

##### Équidos

- de más de 6 meses 1 UGM
- hasta 6 meses 0,4 UGM

##### Vacuno

- toros, vacas y otros vacunos de más de 2 años 1 UGM
- vacunos de más de seis meses hasta 2 años 0,6 UGM

- vacunos de hasta 6 meses 0,3 UGM

#### Ovino-caprino

- (Cualquier edad) 0,15 UGM

#### Porcino

- cerdas de cría a partir de 50 kilos 0,5 UGM
- cochinitos con un peso en vivo inferior a 20 Kgs 0,027 UGM
- otros cerdos 0,3 UGM

#### Aves del corral

- pollos de carne 0,007 UGM
- gallinas ponedoras 0,014 UGM
- otros (patos, pavos, ocas y pintadas) 0,03 UGM

En caso de alta, la cuota será prorrateada.

### **ARTÍCULO 8. Devengo**

La tasa se devengará el primer día del año natural, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta, se devengará en el día de inicio efectivo del tránsito.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Asimismo, cuando cause baja definitiva la explotación, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **ARTÍCULO 9. Procedimiento**

Toda persona que vaya a utilizar el dominio público viario mediante el tránsito de ganado deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, declarando la fecha de inicio del mismo.

Asimismo, deberá declarar el número de cabezas y especie, el itinerario por el que debe circular y día y hora previstas.

El Ayuntamiento, atendiendo a razones de interés público, podrá ordenar el itinerario más oportuno y horarios correspondientes.

#### **ARTÍCULO 10. Declaración e Ingreso**

El pago de la tasa se realizará mediante Padrón Anual, formado mediante declaración jurada de los contribuyentes, y conforme a los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

El pago de la tasa deberá hacerse preferentemente mediante transferencia; no obstante, podrá hacerse efectivo en las oficinas del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, deberá entenderse remitida a la Ley General Tributaria, en concreto a los artículos 77 y siguientes, y a todas las disposiciones que desarrollen dicha regulación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de abril de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 01/01/2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.